



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR - 488 -18

Contraloría General de la República.- Consejo Superior de la Contraloría General de la República.- Managua, veintidós de junio del año dos mil dieciocho.- Las diez y cuatro minutos de la mañana.-

VISTOS, RESULTA:

Que la Dirección de Auditorías Financieras y de Cumplimiento de la Dirección General de Auditoría de esta Contraloría General de la República, emitió Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, de fecha dos de enero del año dos mil dieciocho, de referencia **ARP-01-020-18**, derivado de la revisión al Informe de la Ejecución Presupuestaria **DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince**. Que el precitado Informe de Auditoría fue remitido a la Dirección General Jurídica a efectos de su análisis jurídico para la determinación de responsabilidades, si el caso lo amerita, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Normativa y Procedimiento Administrativo para la Determinación de Responsabilidades. Que examinando el contenido del Informe del caso de autos, señaló que los objetivos de la referida auditoría consistieron en: **1)** Emitir una opinión sobre sí la ejecución presupuestaria de la Entidad Auditada, presenta razonablemente en todos sus aspectos importantes, la asignación y ejecución de gastos presupuestarios, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, conforme lo dispuesto en la Ley No. 889, Ley anual de Presupuesto General de la República dos mil quince, y sus modificaciones, (Leyes No. 914 y No 921), Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y Régimen Presupuestario y su reforma (Ley No. 565); Normas y procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil quince y las Normas de Cierre Presupuestario y Control del Ejercicio dos mil quince, y sus adendas. **2)** Emitir un informe con respecto al Control Interno del Ministerio de Educación. **3)** Emitir una opinión con respecto al cumplimiento por parte de la Administración del Ministerio de Educación de las Leyes, Normas y Regulaciones aplicables; y **4)** Identificar los hallazgos si los hubiere y sus responsables. Refiere además el Informe del caso que nos ocupa que durante el proceso administrativo de auditoría se cumplió con el debido proceso para las personas vinculadas con las áreas a auditar, cuyos nombres, apellidos y cargos están rotundamente definidos en el Informe de autos, siendo así que se Notificó el Inicio del proceso Administrativo de Auditoría, a los Servidores, Ex Servidores Públicos y terceros relacionados con las operaciones y transacciones en el período sujeto a revisión, así mismo se sostuvo constante comunicación con los interesados, se recibieron escritos de los auditados, así como de la documentación que anexaron a dichos escritos, los cuales fueron incorporados en el Expediente Administrativo del proceso aquí incoado. De igual manera ante ciertas inconsistencias en el proceso de auditoría se procedió a recibir



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR - 488 -18

declaraciones de los interesados, lo cual consta en el referido expediente administrativo de auditoría. Consecuentemente, se notificaron los Resultados Preliminares de Auditorías a las siguientes personas: **María Elsa Guillen**, Responsable de la Dirección de Educación Secundaria y Ex Miembro del Comité de Evaluación; **Lly Pavell Montenegro Arostegui**, Director de la División de Asesoría Legal de dicha Entidad y Ex miembro del Comité de Evaluación; **Humberto José Espinoza Rivas**, Responsable de la División Administrativa y Ex Miembro del Comité de Evaluación; **Gaudy Yenory Huerta Urbina**, Responsable de la Dirección de Adquisiciones y Ex Presidente del Comité de Evaluación; **Luis Ramón Hernández Cruz**, Responsable de la Dirección General de Educación Primaria y Ex Miembro del Comité de Evaluación; **Luz Marina Palacios Navarrete**, Ex Responsable de División Especial, **Carolina Auxiliadora Tenorio Ruiz**, Apoderada Especial Legal “Calzado Alex Delgado Gutierrez, S.A”; y **Alejandro Octavio Delgado Márquez**, Presidente de la Sociedad Anónima “Calzado Alex Delgado Gutierrez, S.A” y Diputado ante la Asamblea Nacional en el período sujeto a revisión, a quienes se les concedió el plazo de nueve días para que presentaran sus alegatos, acompañados de la documentación que considerasen necesaria para las aclaraciones o justificación de los Resultados Preliminares, debidamente Notificados, así mismo, se les previno, que de no presentar sus alegatos o de que éstos fueran sin el debido fundamento, se podrían establecer a sus cargos las Responsabilidades conforme lo dispuesto en el artículo 73 de la ya mencionada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, así mismo, se les informó que estaban a su disposición si lo consideraban necesario, el Expediente Administrativo del proceso de auditoría, así como el personal de este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, para que ampliaran o aclarasen las situaciones descritas en la Notificación de Resultados Preliminares. Los referidos auditados solicitaron prórroga al plazo establecido para contestar sus argumentos por escrito de los Resultados Preliminares notificados, por lo que fue concedido de acuerdo a la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la Republica. Que se recibió de todos los Notificados de Resultados Preliminares, los escritos donde expresaron lo que tuviesen a bien, ejerciendo de esta manera su derecho a la defensa en el Proceso Administrativo de Auditoría aquí incoado.

CONSIDERANDO

I

Refiere el precitado Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, objeto de la presente Resolución Administrativa, que una vez agotados los procedimientos propios de la investigación y habiéndose sustanciado la presente auditoría conforme a derecho, los resultados conclusivos establecen: **1) Ejecución Presupuestaria**: Presenta Razonablemente en todos sus aspectos importantes, la asignación de gastos presupuestarios por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 889, Ley Anual de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR - 488 -18

Presupuesto General de la República dos mil quince, y sus modificaciones (Leyes No. 914 y No 921), Ley No. 550, Ley de Administración Financiera y Régimen Presupuestario y su reforma (Ley No. 565); Normas y procedimientos de Ejecución y Control Presupuestario para el año dos mil quince y las Normas de Cierre Presupuestario y Control del Ejercicio dos mil quince, y sus adendas. **2) La Evaluación al Control Interno:** Se determinaron condiciones reportables, que por su naturaleza constituyen hallazgos de Control Interno, siendo estas: **a)** Falta de manual de procedimiento de la División de Infraestructura Escolar y Falta de aprobación de la modificación al Manual de Normas y Procedimientos de la División Financiera; y **b)** Debilidades en el proceso y ejecución física del Proyecto de Construcción del Colegio en Sabana Grande; y, **3) Sobre el Cumplimiento de Leyes, Normas y Regulaciones Aplicables:** El informe en autos determinó Opinión Calificada, como consecuencia de los incumplimientos de Ley, lo cual será discernido en el considerando subsiguiente.

II

Que dentro de la revisión a los procesos de adquisición de bienes y servicios realizados por la entidad auditada, se examinó un proceso de adquisición ejecutado bajo la modalidad de Contratación Simplificada, con referencia No 025/2015, denominada “Compra y distribución de Zapatos Escolares”, la que fue adjudicada de manera parcial al Proveedor, “Calzado Alex Delgado Gutiérrez”, SOCIEDAD ANÓNIMA, evidenciándose que su Presidente y Socio, es el señor **ALEJANDRO OCTAVIO DELGADO MÁRQUEZ**, quien a su vez es Funcionario Público de la República de Nicaragua, pues en el período auditado fue electo como Diputado ante la Asamblea Nacional. Ante tales circunstancias, debemos señalar que la propia Constitución Política en su artículo 135, parte in fine textualmente dice: “*Ningún Diputado de la Asamblea Nacional puede obtener concesión alguna del Estado, ni ser apoderado o gestor de empresas Públicas, Privadas o Extranjeras, en contrataciones de éstas con el Estado*”. Así mismo, la Ley No. 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, en su artículo 18, numeral 1) dispone que no podrán ser proveedores del Estado, ni celebrar contrato alguno con los Organismos y Entidades del Sector Público: **a) Los funcionarios públicos, durante el ejercicio de su cargo, elegidos directa o indirectamente, señalados en la Constitución Política de la República de Nicaragua,** y **b) Las personas jurídicas en cuyo capital social participen los funcionarios públicos.** Por otro lado, la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, en sus artículos 7, literales a) y f), entre otras cosas advierten a los servidores públicos abstenerse en participar en actividades o intereses incompatibles a sus funciones. De las disposiciones legales citadas, se determina con meridiana claridad que la Sociedad a la que se le adjudicó parcialmente el proceso de contratación simplificada ya señalada, del cual su Presidente y Socio, es el señor **ALEJANDRO OCTAVIO DELGADO MÁRQUEZ**, por ser funcionario público, existía razón legal suficiente para no participar e



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR - 488 -18

inhibirse, por estar inmerso dentro del régimen de prohibición, según las disposiciones legales citadas. Ahora bien, dentro de ese proceso de contratación, el Comité de Evaluación fue integrado por la Máxima Autoridad Administrativa del Ministerio de Educación, a saber: señores **María Elsa Guillen, Lly Pavell Montenegro Arostegui, Humberto José Espinoza Rivas, Gaudy Yenory Huerta Urbina, Luis Ramón Hernández Cruz, y Luz Marina Palacios Navarrete**, de cargos ya nominados, por lo que se hace necesario determinar si éstos actuaron dentro del marco legal, sobre todo que emitieron el dictamen de recomendación de adjudicación. Pues, bien el Reglamento General de la Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, en su artículo 34, literal h) establece como parte de las obligaciones del Comité de Evaluación el deber de **verificar el Régimen de Prohibiciones, dejando constancia en el expediente de la contratación respectiva.** Al revisar el expediente no se encontró evidencia documental que indique que el Comité de Evaluación haya cumplido con ese deber de Verificar el Régimen de Prohibiciones, de haberlo hecho, hubiese rechazado la oferta presentada por el socio y representante legal de la Sociedad Anónima ya mencionada a la que se le adjudicó de manera ilegal la adjudicación parcial de la Contratación Simplificada objeto de examen. Ante tales hechos, se hizo necesario dilucidar los incumplimientos al ordenamiento jurídico, por lo cual, siendo respetuosos del Principio de inmediatez en cuanto al debido proceso, en el cual la Administración Pública no debe, ni puede actuar sin el conocimiento previo de los interesados, el Señor **ALEJANDRO OCTAVIO DELGADO MÁRQUEZ**, entre otras cosas manifestó: Fui socio fundador de la Sociedad “Calzado Alex Delgado Gutiérrez”, Sociedad Anónima, sin embargo en fecha quince de marzo del año dos mil nueve, endosé y traspasé una (1) acción a favor del Señor Edmundo José Márquez y el día seis de agosto del año dos mil quince, endosé y traspasé a favor del mismo Edmundo José Márquez las restantes cincuenta y dos (52) acciones que poseía de la referida sociedad, por lo que dejó de existir el vínculo con dicha sociedad, excepto por algunas gestiones administrativas que estaban a mi nombre. Existe documentación en el expediente administrativo en donde todavía figura mi nombre como representante legal de la sociedad, lo cual obedece que por ejemplo el RUC que rola en el expediente fue emitido el nueve de mayo de dos mil catorce cuando fungía como presidente y Representante Legal de dicha Sociedad. Por su parte los Auditados y Miembros del Comité de Evaluación, señores **Gaudy Yenory Huerta Urbina, María Elsa Guillen, Lly Pavell Montenegro Arostegui, Humberto José Espinoza Rivas, Luz Mariana Palacios Navarrete**, expresaron al unísono: Se solicitó en sobre de documentos legales, los siguientes: Fotocopia Simple del Certificado de Inscripción Vigente del Registro Central de Proveedores del Estado, copia de cédula RUC, Declaración Notarial de no estar incurso en el Régimen de Prohibiciones. El Comité de Evaluación verificó y constató que dicho proveedor presentase en primer lugar el Certificado de Inscripción como Proveedor, por lo que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR - 488 -18

la actuación del Comité de Evaluación fue al marco Legal y a los Principios que rigen a las Contrataciones del Sector Público. El RUC J0310000125678 a nombre de la razón social: “Calzado Alex Delgado Gutiérrez”, se aprecia que el representante legal era el Señor Alejandro Octavio Delgado Márquez, y jamás fue del conocimiento del Comité de Evaluación la prohibición que tenía el socio Alejandro Octavio Delgado Márquez, caso contrario desde el primer momento la Dirección General de Contrataciones del Estado como Órgano Rector hubiese denegado la Inscripción de dicha sociedad. Para dicho proceso se verificó el cumplimiento del proveedor, a través de la Escritura Pública No. 112, denominada “Declaración Notariada para proceso de Contratación Simplificada” de las once y treinta y cuatro de la mañana del siete de octubre de dos mil quince ante los oficios del Notario Ernesto Zambrana Sanders, en el cual la apoderada y en nombre de la Sociedad Anónima “Calzado Alex Delgado Gutiérrez”, expresa que no se encuentra incurso en el Régimen de Prohibiciones y que en consecuencia no carece de impedimento para participar en dicho proceso de Contratación Simplificada No 025/2015 no estar incurso en el Régimen de Prohibiciones. Es importante mencionar que el Comité de Evaluación verificó el historial de la Sociedad Anónima ya aludida teniendo conocimiento que esa sociedad en el año dos mil catorce, había contratado con el Ministerio de Educación la entrega de Zapatos para niños y niñas de las diferentes modalidades escolares. Por lo ya mencionado justificó que se cumplieron los Procedimientos, Normativas y Leyes vigentes que tienen que ver con la verificación del Régimen de Prohibiciones para contratar con el Estado. Ante los argumentos expresados por los auditados, es preciso denotar que el endoso de las acciones de la Sociedad Anónima “Calzado Alex Delgado Gutiérrez”, realizada por el Señor Alejandro Octavio Delgado Márquez, para que tuviesen efecto legal debían ser inscritas en el Respectivo Registro Mercantil, acto que se realizó hasta el treinta de agosto del año dos mil dieciséis, por lo que su argumento no justifica el incumplimiento de ley y menos alegar desconocimiento de lo actuado por dicha Sociedad Anónima. De los argumentos expresados por los miembros del Comité de Evaluación ya referidos, no demostraron ni presentaron evidencia que realizaron como órgano colegiado la verificación que los proveedores no estuviesen incursos dentro del Régimen de Prohibiciones, ya que solo alegan como elementos probatorios en la Verificación del Régimen de Prohibiciones, el Certificado del Registro Central de Proveedores y la Declaración Notarial presentada por la Sociedad Anónima “Calzado Alex Delgado Gutiérrez”, pues tales documentos son presentados por los oferentes, suficientes y no se tienen como sustitución del deber que tenían de verificar el régimen de prohibición tal y como lo señala el artículo 34, literal h) del Reglamento General de la Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, ya referido, por lo que ajustado a derecho deberá establecéseles la correspondiente Responsabilidad Administrativa a cada uno de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR - 488 -18

los nominados funcionarios; por incumplir sus deberes y atribuciones que los llevó a los incumplimientos de Ley ya relacionados.

POR TANTO

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos, 9 numerales 1), 12) y 14), 71, 73, 77, 78, 79, 80 y 95 de la Ley Número 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades;

RESUELVEN:

PRIMERO: Apruébese el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento, emitido por la Dirección de Auditorías Financieras y de Cumplimiento de la Dirección General de Auditoría de esta Contraloría General de la República, de fecha dos de enero del año dos mil dieciocho, de referencia **ARP-01-020-18**, derivado de la revisión a la Ejecución Presupuestaria del Ministerio de Educación, por el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince.

SEGUNDO: De los resultados obtenidos, ha lugar a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Administrativa** en contra del señor **ALEJANDRO OCTAVIO DELGADO MARQUEZ**, Diputado de la Asamblea Nacional, por incumplir los estamentos legales, a saber: artículos 131 y 135 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 18, numeral **1)**, literales **a)** y **b)** de la Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público; 7, literal a) y f), de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y, 105 de la Ley 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, así como las Normas Técnicas de Control Interno, emitidas por la Contraloría General de la República en lo aplicable a la actuación de los Servidores Públicos.

TERCERO: Ha lugar, a establecer como en efecto se establece **Responsabilidad Administrativa** en contra de los señores **MARÍA ELSA GUILLEN, LLY PAVELL MONTENEGRO AROSTEGI, HUMBERTO JOSÉ ESPINOZA RIVAS, GAUDY YENORY HUERTA URBINA, LUIS RAMÓN HERNÁNDEZ CRUZ y LUZ MARINA PALACIOS NAVARRETE**, todos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR - 488 -18

ellos Miembros del Comité de Evaluación de la Contratación Simplificada del caso de autos, del Ministerio de Educación, por incumplir con su desempeño los artículos 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; 34 literal h) del Reglamento General de la Ley 737, Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público, 7, literal **a)** de la Ley 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, así como Las Normas Técnicas de Control Interno emitidas por la Contraloría General de la República en lo aplicable a la actuación de los servidores públicos.

CUARTO: Por las Responsabilidades Administrativas aquí señaladas, este Consejo Superior de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y la Normativa para la Graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, sanciona a cada uno de los señores **ALEJANDRO OCTAVIO DELGADO GUTIÉRREZ, MARÍA ELSA GUILLEN, LLY PAVELL MONTENEGRO AROSTEGUI, HUMBERTO JOSÉ ESPINOZA RIVAS, GAUDY YENORY HUERTA URBINA, LUIS RAMÓN HERNÁNDEZ CRUZ y LUZ MARINA PALACIOS NAVARRETE**, todos ellos de cargos ya nominados una **Multa** equivalente a **Un (1) mes** de salario. La ejecución y recaudación de las multas será a favor del Ministerio de Educación, se harán como lo dispone el artículo 83, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, o en su defecto en la vía ejecutiva de conformidad al artículo 87, numeral 1), de la misma Ley. La Máxima Autoridad del Ministerio de Educación, deberá informar a esta Autoridad de los resultados obtenidos en el plazo de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 79, de la Ley Orgánica de esta Entidad Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado.

QUINTO: Se le previene a los auditados del derecho que les asiste de recurrir de revisión ante este Consejo Superior en el término de ley, por lo que hace a la Responsabilidad Administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 81, de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SEXTO: Remítase el Informe de Auditoría examinado y la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad del Ministerio de Educación para que aplique las medidas correctivas establecidas en las recomendaciones de auditoría, siendo éstas el valor agregado de la auditoría gubernamental para fortalecer sus Sistemas de Administración, Control



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA- CGR - 488 -18

Interno y Gestión Institucional, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre ello a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la respectiva notificación, so pena de responsabilidad administrativa si no lo hiciera, previo cumplimiento del debido proceso.

SÉPTIMO: Por lo que hace, al representante legal del proveedor del caso de autos, póngase en conocimiento de la irregularidad cometida por dicho Proveedor a la Dirección General de Contrataciones del Estado, para lo de su cargo.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley.

La presente Resolución Administrativa está escrita en ocho (08) folios de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Noventa y Dos (1,092) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veintidós de junio del año dos mil dieciocho, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior